



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-REC-6/2023

Fecha de clasificación: 24 de enero de 2023, aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo CT-CI-V-15/2023.

Unidad Administrativa: Ponencia de Sala Superior.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Clasificada como:	Información eliminada
Confidencial	Nombre y cargo de la víctima de violencia política en razón de género
	Números de expedientes relacionados con la cadena impugnativa que hacen identificable a la víctima de violencia política en razón de género

Síntesis del SUP-REC-6/2023

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1.- Una **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, quien alegó la obstaculización del ejercicio del cargo y VPG, presentó una demanda ante el Tribunal local, en contra del presidente municipal. El Tribunal local declaró infundada la alegada obstaculización del ejercicio del cargo y escindió respecto de la presunta VPG, para que el OPLE iniciara el procedimiento especial sancionador correspondiente. **Luego de la sustanciación del procedimiento por parte del OPLE, el Tribunal local determinó la existencia de VPG, atribuida al presidente municipal, así como las consecuencias de Derecho correspondientes.**

2. El recurrente impugnó y **la Sala Regional Xalapa confirmó** la sentencia del Tribunal local, al considerar que su sentencia fue conforme a Derecho.

3. Inconforme con la sentencia anterior, **el recurrente presentó un recurso de reconsideración** ante la Sala Regional Xalapa.

AGRAVIOS

- No se configuró acoso sexual porque no hay subordinación ni fines lascivos en la conducta que se le imputó.
- Indebida valoración probatoria.
- Si la Sala Regional Xalapa advirtió discrepancia entre la parte considerativa y la parte resolutive de la sentencia local, en cuanto al plazo de inscripción del infractor en los registros –nacional y local– de personas sancionadas por VPG, debió modificar la sentencia del Tribunal local.

RESUELVE

Razonamientos:

Debe desecharse de plano la demanda porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.
- No se advierte error judicial evidente.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-6/2023

RECURRENTE: FERNANDO LUIS REMES GARZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA Y RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Sentencia que desecha de plano la demanda interpuesta por el recurrente en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, dictada en el expediente **SX-JDC-6982/2022**, ya que en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad, además de que no se actualiza ninguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA	5
4. IMPROCEDENCIA	5
5. RESUELVE.....	17

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLE:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en una demanda en contra del presidente municipal y otras personas, presentada por una **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, quien alegó la obstaculización del ejercicio del cargo y VPG. El Tribunal local declaró infundada la alegada obstaculización del ejercicio del cargo y



escindió respecto de la presunta VPG para que el OPLE iniciara el procedimiento especial sancionador correspondiente.

- (2) Luego de la sustanciación del procedimiento por parte del OPLE, el Tribunal local declaró la existencia de la VPG, únicamente por parte del presidente municipal, por lo que determinó las consecuencias de derecho correspondientes.
- (3) El denunciado impugnó dicha resolución y la Sala Regional Xalapa la confirmó. Inconforme, el ahora recurrente promovió el presente medio de impugnación, porque considera que no se configuró la VPG; alega una indebida valoración probatoria; así como que la Sala Regional Xalapa debió modificar la sentencia del Tribunal local, al advertir una discrepancia entre sus partes considerativa y resolutiva, respecto del plazo durante el cual el recurrente debe permanecer en los registros –nacional y estatal– de personas sancionadas por VPG.
- (4) Ahora bien, **antes de llevar a cabo el estudio de la controversia planteada, resulta necesario verificar la procedencia** del medio de impugnación.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil veintidós¹, se instaló el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, para el periodo 2022-2025.
- (6) **2.2. Presentación del escrito de demanda.** El veintitrés de junio, **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, en su carácter de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, presentó un escrito de demanda en contra de diversas personas, de entre ellas el presidente municipal del referido órgano edilicio, por actos que, a su decir, constituyen la obstaculización del ejercicio del cargo y VPG. Dicho medio

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2022, salvo que se precise un año distinto.

de impugnación fue radicado en el Tribunal local con la clave de expediente TEV-JDC-█/2022.

- (7) **2.3. Sentencia del juicio TEV-JDC-█/2022.** El veintiséis de agosto, el Tribunal local dictó sentencia, en la que determinó, por un lado, declarar infundado el agravio relativo a la presunta obstaculización del ejercicio del cargo y, por otra parte, ordenó escindir los actos referentes a la presunta VPG, para que el OPLE iniciara un procedimiento especial sancionador.
- (8) **2.4. Admisión e instauración del procedimiento.** El cuatro de octubre, la secretaria ejecutiva del OPLE admitió el escrito de denuncia y determinó instaurar el procedimiento especial sancionador en contra de, entre otras personas, el hoy actor Fernando Luis Remes Garza, en su calidad de presidente municipal, por presuntos actos que podrían constituir VPG.
- (9) **2.5. Recepción del procedimiento ante el Tribunal local.** El dieciocho de octubre, el magistrado presidente del Tribunal local tuvo por recibido el procedimiento especial sancionador, el cual fue registrado con la clave de expediente TEV-PES-█/2022.
- (10) **2.6. Sentencia del Tribunal local (TEV-PES-█/2022).** El treinta de noviembre, el Tribunal local declaró, de entre otras cosas, existente la VPG por parte del ahora recurrente, así como las consecuencias de Derecho correspondientes.
- (11) **2.7. Medio de impugnación federal.** El ocho de diciembre, el actor presentó ante el Tribunal local una demanda en contra de la sentencia precisada en el párrafo anterior.
- (12) **2.8. Sentencia impugnada (SX-JDC-6982/2022).** El veintinueve de diciembre, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local. La Sala Regional Xalapa notificó la sentencia al actor al día siguiente, a través de sus estrados.²

² Así se advierte del expediente electrónico (páginas 184 y 185 del archivo en formato PDF denominado "SX-JDC-6982-2022 PRINCIPAL.pdf").



- (13) **2.9. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el cuatro de enero del año en curso, el recurrente presentó su demanda ante la Sala Regional Xalapa y esta última la remitió ese mismo día a la Sala Superior, de manera electrónica.
- (14) **2.10. Registro y turno.** Mediante un acuerdo de la misma fecha, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó registrar el recurso de reconsideración con la clave de expediente SUP-REC-6/2023 y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (15) **2.11. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

3. COMPETENCIA

- (16) La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de la determinación emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.³

4. IMPROCEDENCIA

- (17) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse, porque ni en la sentencia impugnada ni en la demanda se plantea una problemática de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco se actualizan las causales que esta Sala Superior ha desarrollado en la vía jurisprudencial.⁴

³ De conformidad con lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4.1. Explicación jurídica

- (18) Por regla general, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.⁵ En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los dos supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁶ y
 - b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁷
- (19) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de las sentencias de las salas regionales en las que:
- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁰ por considerarlas contrarias a la Constitución general.

⁵ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176 de la Ley Orgánica.

⁶ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.¹¹
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales.¹³
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹⁴
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁵

- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁶
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁷

(20) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

(21) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.

- (22) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

4.2. Caso concreto

- (23) El presente asunto tiene su origen en una demanda en contra del presidente municipal y de otras personas, presentada por una **ELIMINADO** **ART. 116 DE LA LGTAIP** del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, quien alegó la obstaculización del ejercicio del cargo y VPG. El Tribunal local declaró infundada la alegada obstaculización del ejercicio del cargo y escindió respecto de la presunta VPG para que el OPLE iniciara el procedimiento especial sancionador correspondiente.
- (24) La denuncia por presunta VPG se sustentó en que, según la denunciante, en un evento público llevado a cabo el treinta y uno de mayo, en la pérgola de parque Juárez del municipio en cuestión, el ahora recurrente, sin su consentimiento, le tocó una parte de su cuerpo. Asimismo, señaló que el denunciado contrató un perifoneo en el periódico “Presente Veracruz” para denostarla, al señalarla como una mujer ignorante y floja. Además, refirió que una reportera local se dedicó a denostarla con diversas notas sobre su actuar como mujer.
- (25) Luego de la sustanciación del procedimiento por parte del OPLE, el Tribunal local declaró existente la VPG, únicamente por parte del ahora recurrente, en su calidad de presidente municipal, en sus modalidades de violencia sexual y violencia simbólica por acoso sexual, ya que no existe relación de subordinación entre las partes; no obstante, el denunciado –como presidente municipal y hombre– subordinó a la denunciante en un evento público.

- (26) El Tribunal local consideró que la conducta que se le imputó al ahora recurrente quedó demostrada mediante un video y una publicación en el perfil de Facebook denominado *H. Ayuntamiento de Poza Rica* que transmitió en vivo el evento de treinta y uno de mayo, aunado a la difusión de una nota informativa por parte del medio *Es Noticia Veracruz* que retomó lo acontecido.
- (27) Por lo anterior, el Tribunal local le impuso al ahora recurrente una amonestación pública e instruyó su inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de ese órgano jurisdiccional. Asimismo, estableció diversas medidas de restitución¹⁸, satisfacción¹⁹, de no repetición²⁰ y de protección²¹.
- (28) En cuanto al perifoneo, el Tribunal local concluyó que no era imputable al ahora recurrente y que no se actualizaba la VPG, ya que no obedeció a la condición de mujer de la denunciante ni replicó estereotipos de género. Por otro lado, consideró que las conductas imputadas a la reportera local no fueron acreditadas.
- (29) El recurrente impugnó la resolución del Tribunal local y la Sala Regional Xalapa la confirmó.
- (30) A continuación, se expone lo resuelto por la Sala Regional Toluca.

¹⁸ Vinculó al Instituto Veracruzano de las Mujeres para que asesore y atienda a la denunciante, desde una óptima médica y psicológica.

¹⁹ Ordenó al denunciado ofrecer una disculpa pública en una sesión pública de cabildo a la que debía convocar a diversos medios de comunicación, así como publicar la sentencia en los estrados físicos del Ayuntamiento, y lo conminó a ser cuidadoso en lo subsecuente en sus actuaciones.

²⁰ Ordenó al ahora recurrente inscribirse y aprobar diversos cursos y se dio vista al Instituto Nacional Electoral y al OPLE para que inscribieran al infractor en los registros, nacional y estatal, respectivamente, de personas sancionadas por VPG, durante dos años.

²¹ Se apercibió al denunciado con una medida de apremio en caso de incumplimiento, además de que se le señaló que podría perder el modo honesto de vivir.



4.2.1. Sentencia impugnada (SX-JDC-6982/2022)

(31) **La Sala Regional Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local, al desestimar los agravios del actor, con base en las siguientes consideraciones:**

- **Falta de fundamentación y motivación e indebida valoración probatoria (agravio I). Infundado.** El Tribunal local valoró de manera correcta las pruebas, con perspectiva de género. Las manifestaciones de la denunciante pudieron corroborarse con los medios de prueba que obran en el expediente. Principalmente, con las videgrabaciones del evento público de treinta y uno de mayo, en el que la actora afirmó que sucedieron los hechos; así como de la certificación de las pruebas. Otro elemento adicional que sirvió para evidenciar la acreditación de la conducta consistió en la publicación de un medio de comunicación, en la que se hizo referencia a la conducta inapropiada por parte del presidente municipal.
- **Indebida acreditación de la VPG (agravio II). Infundado.** El actor alegó que no se configuró acoso sexual, porque no hay subordinación, ya que tanto la denunciante como el denunciado son ediles; además de que su conducta no tuvo fines lascivos. El actor parte de una premisa incorrecta al sostener que el Tribunal local tuvo por acreditados tanto el acoso como el hostigamiento sexual, lo cual no aconteció, pues la autoridad responsable únicamente tuvo por acreditado el acoso sexual. Tal como señaló el Tribunal local, con base en el artículo 13 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²², la subordinación y la finalidad lasciva son elementos del hostigamiento, pero no del acoso.

²² **ARTÍCULO 13.-** El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.”

- **Vulneración al principio de igualdad (agravo III). Inoperante.** El actor no expone mayores argumentos para sostener su dicho ni explica de qué manera lo resuelto por la autoridad responsable se traduce en una discriminación a su persona por el hecho de ser un adulto mayor y pertenecer a un grupo vulnerable.
- **Indebida imposición de la sanción y medidas de reparación (agravo IV). Inoperante.** El actor hace depender sus planteamientos de que, en su estima, no se acreditó la conducta denunciada, la cual, como ya se señaló se encuentra plenamente acreditada.
- **Plazo de inscripción en los registros, nacional y estatal, de personas sancionadas por VPG.** No se advierte que el actor controvierta la temporalidad decretada por el Tribunal local, sino que únicamente plantea que es incorrecto, debido a que no se encuentra acreditada la VPG. No obstante, se advierte discrepancia entre la parte considerativa (dos años) y el resolutivo (cuatro años) de la sentencia del Tribunal local; por lo que, conforme al criterio de la SCJN, es la parte considerativa la que debe prevalecer. De ahí que la imprecisión en que incurrió el Tribunal responsable no pueda tener como consecuencia directa que se modifique o revoque la sentencia impugnada. En apoyo se invocó el precedente SUP-JRC-379/2017.²³

4.2.2. Agravios

- (32) El recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, en el cual plantea los siguientes agravios:

²³ La Sala Superior consideró que no era necesario revocar la sentencia que presentara este tipo de discrepancia sino que debe atenderse a lo dispuesto en la parte considerativa.



- **Indebida valoración de la configuración de acoso sexual, por lo siguiente:**
 - La conducta del actor que quedó grabada no tuvo un fin lascivo.
 - No hay una relación de subordinación entre la denunciante y el denunciado.
 - El *protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento y acoso sexual en la administración pública estatal* define al acoso sexual como la forma de violencia consistente en cualquier tipo de molestia de connotación sexual hacia la mujer, valiéndose de una posición jerárquica.
 - La conducta que realizó no constituye acoso sexual. El contenido de las certificaciones del video que proporcionó el mismo denunciado, en el que consta la conducta denunciada, es falso en su descripción, ya que no hubo dos golpes, sino solo uno, y fue al folder.
 - Con la disculpa pública que se le ordena se le está obligando a aceptar un hecho que no cometió.
 - Además, es excesivo y arbitrario que se ordene su inscripción en los registros, nacional y estatal, de personas sancionadas por VPG.
- **Indebida valoración probatoria de una publicación del medio de comunicación *Es Noticia Veracruz*.** Esa publicación no fue responsabilidad del denunciado, quien también se vio perjudicado con la misma.
- **Plazo de inscripción en los registros, nacional y estatal, de personas sancionadas por VPG.** La Sala Regional Xalapa reconoció que había una discrepancia entre la parte considerativa (dos años) y la parte resolutive (cuatro años) de la sentencia del

Tribunal local, en cuanto al plazo durante el cual el infractor debía permanecer en los registros –nacional y local– de personas sancionadas por VPG; sin embargo, no atendió el criterio de la SCJN de que es la parte considerativa la que debe prevalecer y, en consecuencia, ordenar la modificación de la sentencia del Tribunal local.

4.3. Determinación de la Sala Superior

- (33) De lo expuesto, esta Sala Superior observa que **el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, ya que de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.
- (34) En primer lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Regional Xalapa **no inaplicó alguna disposición constitucional o legal** por considerarla contraria a la Constitución general.
- (35) En segundo lugar, la Sala Regional Xalapa **tampoco llevó a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional**, sino que la controversia ante esa instancia se limitó a revisar la legalidad de la resolución emitida por el Tribunal local, para lo cual analizó el marco normativo que estimó aplicable a la VPG y realizó una valoración probatoria.
- (36) La Sala Regional Xalapa consideró que fue correcto lo decidido por el Tribunal local respecto a que la conducta denunciada se tradujo en violencia sexual en su modalidad de acoso sexual, en términos del artículo 13 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con base en las pruebas aportadas por las partes.
- (37) Asimismo, la Sala Regional Xalapa señaló que resultaba inoperante el agravio relativo a la situación de vulnerabilidad que alegó el recurrente en razón de su edad, ya que no explicó de qué manera lo resuelto por la autoridad responsable se tradujo en una discriminación a su persona.



- (38) En cuanto al agravio relativo a una supuesta indebida imposición de la sanción y medidas de reparación que impuso el Tribunal local, la Sala Regional Xalapa razonó que resultaba inoperante, ya que se hizo depender de la inexistencia de la infracción.
- (39) Finalmente, aunque la Sala Regional Xalapa advirtió una discrepancia entre la parte considerativa y la parte resolutive de la sentencia del Tribunal local, respecto del plazo durante el cual el infractor debe permanecer en los registros –nacional y local– de personas sancionadas por VPG; con base en un criterio de la SCJN y el de esta Sala Superior (SUP-JRC-379/2017), concluyó que no procedía la modificación de la sentencia, sino que simplemente debía atenderse a la parte considerativa.
- (40) Como puede advertirse, la Sala responsable únicamente realizó un análisis de legalidad, así como una revisión de la valoración probatoria que llevó a cabo el Tribunal local, concluyendo que la sentencia impugnada se dictó conforme a Derecho.
- (41) Por otro lado, **ninguno de los planteamientos manifestados por el recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema de constitucionalidad ni con la inaplicación de alguna disposición legal o la omisión** de realizar una interpretación de la Constitución general respecto a lo resuelto en la sentencia impugnada.
- (42) En efecto, los agravios que hace valer la recurrente son de estricta legalidad, ya que considera esencialmente que fue indebido que se tuviera por actualizada la infracción de VPG, puesto que no existe subordinación y la conducta que se le imputa no tuvo fines lascivos. Además, invoca la definición de acoso sexual prevista en el *protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento y acoso sexual en la administración pública estatal*, conforme a la cual uno de los elementos del acoso sexual es la subordinación.
- (43) Asimismo, el recurrente alega una indebida valoración probatoria y que la Sala Regional debió haber modificado la sentencia del Tribunal local al haber advertido una discrepancia entre la parte considerativa y la parte

resolutiva. En tal sentido, no se advierte planteamiento alguno que implique un estudio de constitucionalidad.

- (44) El recurrente para sustentar su agravio invoca una definición prevista en un protocolo aplicable a la administración pública estatal, lo que evidencia que sus planteamientos no implican una cuestión de constitucionalidad, sino de legalidad.
- (45) Cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes que la acreditación o no de VPG es, en principio, un tema de legalidad (SUP-REC-493/2022; SUP-REC-494/2022; SUP-REC-484/2022; SUP-REC-405/2022; SUP-REC-272/2022; SUP-REC-252/2022; SUP-REC-2266/2021 y acumulado; SUP-REC-813/2021; SUP-REC-576/2019 y SUP-REC-869/2018).
- (46) En cuanto a que la Sala responsable debió modificar la sentencia local al advertir una discrepancia entre su parte considerativa y resolutiva, en cuanto al plazo durante el cual el infractor debía permanecer en los registros –nacional y local– de personas sancionadas por VPG, se advierte que el recurrente parte de la premisa incorrecta de considerar que prevalecerá la parte resolutiva (cuatro años), a pesar de que la Sala Regional Xalapa en su sentencia, conforme al criterio de la SCJN y de esta Sala Superior, precisó que debía prevalecer la parte considerativa (dos años), sin que resultara procedente la modificación de la sentencia local. En todo caso, la Sala responsable solo interpretó los criterios que consideró aplicables, lo que constituye una cuestión de legalidad.²⁴
- (47) Incluso, el recurrente no argumenta la actualización de algún supuesto de procedencia respecto de su recurso, sino que se limita a formular agravios como si acudiera a un Tribunal de segunda instancia.
- (48) En cuanto a los supuestos del requisito especial de procedencia, **no se advierte** que del asunto se pueda derivar un criterio de **importancia y**

²⁴ Véase el SUP-REC-252/2022 y SUP-REC-576/2019.



trascendencia; tampoco se advierte que la Sala Regional Xalapa haya incurrido en un **error judicial evidente** al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso. Por otra parte, en términos de la Jurisprudencia 12/2018, se ha establecido que para que este supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual tampoco sucede en este caso.

- (49) En consecuencia, se determina que el presente medio de impugnación no es procedente, en tanto no se actualiza ninguno de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

5. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.